



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 64 -2016-MDCC**

Cerro Colorado, 22 JUN 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2016-MDCC de fecha 21 de Junio del 2016, trató la solicitud de vacancia presentado por el ciudadano José Adalberto Del Carpio Márquez en contra del Eco. Manuel Enrique Vera Paredes en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el ciudadano José Adalberto Del Carpio Márquez, ha presentado solicitud de vacancia en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Eco. Manuel Enrique Vera Paredes, invocando la causal prevista en el numeral 09 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 63 con el mismo cuerpo legal;

Que, el inciso 10 del Artículo 09 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece el procedimiento de declaración de vacancia del Alcalde o Regidor, señalando en su Primer Párrafo que: *"La vacancia del cargo de Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a voto"*, e igualmente la parte in fine del Párrafo Quinto del mismo articulado dispone que *"El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad"*;

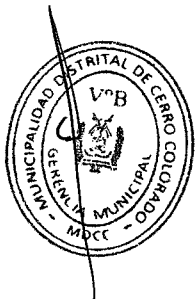
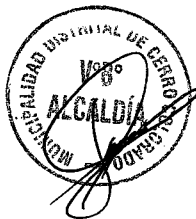
Que, asimismo el artículo 22 numeral 09 del precitado cuerpo legal, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley, el cual preceptúa que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha establecido que el artículo 22 numeral 09, concordante con el artículo 63, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En tal sentido, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su cuidado (alcalde y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos;

Que, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad edil, alcalde o regidor, pues es claro que este no puede representar intereses contrapuestos;

El Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 24-2015-JNE, establece que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a saber son: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la cual pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc); y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido. Elementos que deben concurrir secuencialmente, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente;

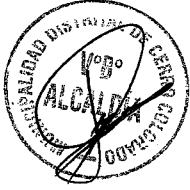
Que, la causal sub examine, como lo ha determinado el Jurado Nacional de Elecciones en sendos de sus pronunciamientos estimatorios, requiere para su configuración la concurrencia copulativa y secuencial de los



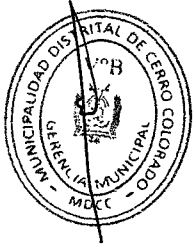


MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

tres presupuestos citados líneas arriba. Presupuestos que no se encuentran en el presente caso, así de autos de advierte que el peticionante de la vacancia no acredita con medio probatorio suficiente y eficaz que la autoridad cuestionada haya tenido un interés propio o interés directo para designar al letrado Víctor Hugo Aguilar Gonzáles como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, menos aún que con dicho acto haya logrado éste un beneficio personal o un aprovechamiento indebido; nótese que la designación practicada se realizó con sujeción a lo prevenido en el numeral 17 del artículo 20 de la Ley 27972, al ser el cargo de procurador público uno de confianza, que depende de la buena opinión que el titular de la entidad guarde respecto de aquel que designe. Cabe agregar que tampoco existe en autos prueba alguna que acredite que el abogado Víctor Hugo Aguilar Gonzales, haya tenido o tenga vínculo familiar y/o empresarial con el titular de la entidad;



Que, asimismo, debe valorarse lo prorumpido por el Colegiado Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0044-2016-JNE, expedida en el Expediente N° 2008-905, en el que aclara qué contratos son los que las autoridades se encuentran prohibidos celebrar con la municipalidad en el marco de lo normado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así textualmente menciona: ¿Qué clase de contratos se encuentran prohibidos? Una muestra de los contratos que estarían prohibidos por la referida disposición lo encontramos en el Código Civil: compraventa, permuta, suministro, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, fianza, etc. Sin embargo, no es ésta la única fuente de los contratos: existen los llamados contratos establecidos en otros cuerpos normativos como el código de comercio o leyes especiales. Incluso también aquellos contratos atípicos, es decir, los que no han sido recepcionados en alguna norma legal, pero que son reconocidos socialmente. En esta parte habría que hacer referencia a los contratos predispuestos o de consumo. Surge la siguiente pregunta: ¿podría celebrar el trabajador municipal un contrato de consumo cuyas cláusulas no son negociables sino que están predispuestas por una de las partes de la relación contractual? Parece evidente que sí, ya que en estos casos el servidor municipal no tendría capacidad para influenciar en los términos del contrato, además de que los destinatarios del contrato sería un número indeterminado de personas. Así entonces, no caería dentro de los alcances de la prohibición el hecho de que el trabajador municipal pueda comprar o adquirir un producto en establecimiento abierto al público de propiedad de la municipalidad o la empresa municipal. Aquí el punto determinante es la incapacidad del funcionario municipal para favorecerse ya que los términos del contrato son los mismos para una serie de consumidores. En resumen la prohibición de contratar ha de operar: respecto de cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico; esta exceptuada la participación en contratos predispuestos o de consumo en los que el funcionario municipal no puede negociar los términos contractuales y contrate los productos o servicios en una relación de consumo al lado de un número no determinado de participantes". Lo expuesto ha permitido que miembros del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2015-0048 expresen que: a) la finalidad perseguida por el artículo 63 es el adecuado manejo del patrimonio municipal, en tanto se prohíbe a los integrantes del concejo municipal la contratación con la municipalidad respecto de sus bienes, obras o servicios; y, b) los contratos a los que se hace referencia serían básicamente los contenidos en el Código Civil (cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico), con excepción de los contratos de trabajo, de los cuales se ocupa propiamente la causal de nepotismo.



Que, si bien el primer elemento de análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación nos remite a verificar la existencia de un contrato, "en el sentido amplio del término", tal referencia no puede llevarnos a comprender a su vez el contrato de trabajo, debido a la excepción específica que tipo de contratos hace la ley. No escapa del estudio efectuado que la solicitud de vacancia estimada contiene alegaciones no probadas, no siendo suficiente éstas para acreditar la causal invocada, recordemos que la carga de probar importa a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos dichos. El principio de la carga de la prueba implica: a) una regla de juicio para el Juez que le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, es una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones. Lo cual guarda relación con lo predicho por el profesor Hernando Devis Echandía cuando manifiesta que "existe, además para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba"; situación que no ha considerado el peticionante de la vacancia al no presentar documento alguno que sustente su petición; consideraciones que el pleno del Concejo, ha tomado en cuenta al momento de emitir opinión al respecto;



Que, asimismo, el señor Eco. Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de quien se pide la vacancia, al momento de efectuar sus descargos, expresa que: "El pedido de vacancia carece de sustento jurídico y trastoca los principios de legalidad y tipicidad, además de carecer de pruebas objetivas. Se debe recordar que las causales de vacancia se encuentran previstas en forma taxativa en los artículos 11° y 22° de la



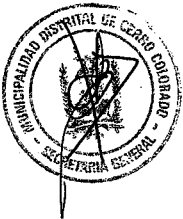
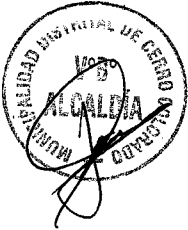


MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

LOM, por lo que toda solicitud de vacancia con dicho tenor debe sustentarse en los presupuestos de hecho que prevén las normas antes citadas, en cuyo caso contrario, el pedido no podrá ser amparado. **Solo constituyen conductas administrativamente sancionables las infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.** La solicitud puesta a consideración, no obra documento alguno que pruebe la existencia de algún tipo de relación de cercanía entre el alcalde y el servidor don VICTOR HUGO AGUILAR GONZALES. **EN EL EXPEDIENTE NO OBRA DOCUMENTACIÓN QUE LA DEMUESTRE, SIN QUE PUEDA SER POSIBLE ENTONCES PROBAR LA CERCANÍA ENTRE ESTOS DOS ÚLTIMOS CON EL SOLO DATO DE LA CERCANÍA, PROBADA, DE LOS DOS PRIMEROS.** Asimismo, tómesese en cuenta que JNE, ha establecido que la **existencia de un conflicto de intereses** requiere la aplicación de una **evaluación tripartita y secuencial**, en los siguientes términos: **Si existe un contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia. No existe un contrato, sino un acto unilateral de la entidad: "...más no un acuerdo de voluntades entre ambas partes que genere una relación jurídica de contenido económico". Lo que existe es una Resolución de designación, más no un contrato, que es "un acuerdo de voluntades. No existe ninguna clase de contrato, por el cual, con Manuel Enrique Vera Paredes, haya contratado en forma directa, como adquirente o transferente, en condición de **persona natural**. No existe interés propio mucho menos interés directo, el señor Víctor Hugo Aguilar Gonzales, no es pariente, deudor, acreedor de Manuel Enrique Vera Paredes, ni sus parientes, y, viceversa; su designación se hizo considerando dicho cargo como confianza, con la finalidad de excluirlo de participar en un concurso público de contratación administrativa de servicios (CAS), en aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial Decreto Legislativo N.º 1057, creando con ello un cargo no previsto en los documentos de gestión de la comuna y con lo cual se afecta al erario municipal". Por otro lado debe tomarse en cuenta que por la celebración de un contrato personal no procede la vacancia. A éste respecto el JNE, dispone: es importante dejar en claro que la causal de vacancia de restricciones en la contratación, conforme al desarrollo jurisprudencial efectuado por este Supremo Tribunal Electoral, **no evalúa ni sanciona la implementación y aplicación de políticas de contratación de personal ejecutadas por los titulares de los gobiernos municipales, pues ello implicaría atentar contra la autonomía administrativa en los asuntos de su competencia que la Constitución Política del Perú y la LOM les reconoce. No obstante, atende que esa autonomía para que planeen, organicen, dirijan y ejecuten sus actividades, en aras del cumplimiento de sus funciones y fines, debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal vigente". En conclusión solicita que la presente solicitud sea tramitada conforme a ley y se declare IMPROCEDENTE la vacancia solicitada.**

Que, sometido a votación el presente pedido de vacancia, el Concejo Municipal sustentó y emitió su voto, conforme a continuación se indica:

1. **Alcalde Manuel Enrique Vera Paredes:** no habiendo pruebas idóneas que sustenten la vacancia, mi voto es porque se declare improcedente la vacancia interpuesta en mi contra.
2. **La regidora Eufemia Gina García de Rodríguez:** No se ha presentado los principios de tipicidad y legalidad, no se ha acreditado la vacancia mediante prueba idónea, por ello mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
3. **El regidor Jaime Luis Huerta Astorga:** Para que prospere una vacancia tiene que existir pruebas que acrediten los hechos, en su conjunto y luego de haber analizado las pruebas de cargo y descargo en su conjunto, mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
4. **El regidor Oscar Teófilo Laura Arapa:** Todo pedido tiene que ser conforme a ley, lo contrario es ilegal, y quien pide algo tiene que probarlo con pruebas, y no existiendo ello, por el contrario, las pruebas de descargo acreditan que no hay vacancia, por ello mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
5. **El regidor Mario Menor Anaya:** no se puede hacer pedidos a la ligera, aunándome a los argumentos de mis compañeros los que hago míos, y luego de analizar las pruebas actuadas, una por una, mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
6. **El regidor Cirilo Valentín Achinquipa Ccapa:** Se ha descubierto mafias que vienen pidiendo la vacancia sin sustento en toda la región Arequipa, y en este caso, no hay sustento, no hay pruebas que acrediten la vacancia, son argumentos que no son causal de vacancia, por ello mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
7. **El regidor Wilfredo Quispe Gutiérrez:** el pedido que hace el ciudadano Adalberto del Carpio no tiene sustento, y se tiene que votar conforme a ley, y luego de haber analizado las pruebas existentes en el expediente, en su totalidad, lo cual no ha sido fácil, no hay un conflicto de intereses, por ello mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
8. **El regidor Carlos Alberto Pastor Figueroa:** el concejo municipal no puede ser objeto de pedidos sin sustento, con marcada intención política, por ello analizando las pruebas de cargo y descargo en su totalidad, llego a la conclusión que no está acreditada la vacancia, por ello mi voto es por la improcedencia de la vacancia.
9. **El regidor Víctor Hugo Gallegos Díaz:** no habiendo encontrado fundamentos de la vacancia, mi voto es porque se declare improcedencia de la vacancia.
10. **La regidora Alberta Asunta Chávez de Velásquez:** he tomado conocimiento de los hechos alegados, analizando las pruebas de cargo y descargo, en su conjunto, mi voto es por la improcedencia de la vacancia.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

11. La regidora Martha Shirley Cáceres Payalich: mi voto es por la improcedencia de la vacancia, en razón que las pruebas no acreditan la existencia de la vacancia, menos que el pedido este enmarcado en las causales que señala la Ley Orgánica de Municipalidades.
12. El regidor Edson Solórzano Maldonado: las causales de vacancia están perfectamente descritas en la Ley Orgánica de Municipalidades, y el pedido no encaja en ninguna de ellas, tampoco se ha aprobado sus alegaciones, y analizando las pruebas en conjunto, los cuales no dan valor a que pueda fortalecerse la vacancia, por consiguiente mi voto es por la improcedencia de la vacancia.

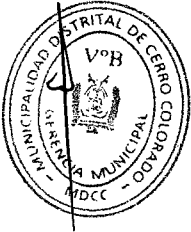
Por éstas consideraciones y estando al acuerdo adoptado **POR UNANIMIDAD** el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 09 de fecha 21 de Junio del 2016 y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el pedido de vacancia del cargo de Alcalde del Distrito de Cerro Colorado, que ejerce don **MANUEL ENRIQUE VERA PAREDES**, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 09, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 solicitado por el ciudadano **JOSE ADALBERTO DEL CARPIO MARQUEZ**.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
  
Abog. Katherine Olenka Chavez Bernaldes  
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
  
Econ. Manuel E. Vera Paredes  
ALCALDE

